

ANEXO 3(a). CÓDIGO MUNDIAL ANTI-DOPING STANDARD INTERNACIONAL PARA EXENCIONES POR USO TERAPÉUTICO

3.2 Definición de Términos del Standard Internacional de TUE

Información Personal: información, incluyendo sin limitación, Información Personal Confidencial, relacionada con un Participante identificado o identificable o relacionado con otras Personas cuya información es procesada solamente en el contexto de las Actividades Anti-Doping de las Organizaciones Anti-Doping.

[Comentario: se entiende que Información Personal incluye, pero no se limita a, información relacionada a los datos de contacto del Deportista y sus afiliaciones deportivas, Paradero, Exenciones por Uso Terapéutico designadas (si es el caso), resultados de Controles anti-doping, y manejo de resultados (incluyendo audiencias disciplinarias, apelaciones y sanciones). La Información Personal también incluye detalles Personales e información de contacto relacionada con otras Personas, tales como profesionales médicos y otras Personas que trabajan, tratan o ayudan a un Deportista en el contexto de Actividades Anti-Doping].

Terapéutico: Relativo al tratamiento de una condición médica a través de agentes o métodos correctivos; o que proporcionen o ayuden a la cura.

TUE: es una Exención por Uso Terapéutico aprobado por una Comisión de Exención por Uso Terapéutico con base en un historial médico documentado antes del Uso de la sustancia en el deporte.

TUEC: Comisión de Exención por Uso Terapéutico es el panel establecido por parte de la Organización Anti-Doping correspondiente.

TUEC de WADA: la Comisión de Exención por Uso Terapéutico de WADA.

PARTE DOS: STANDARDS PARA OTORGAR EXENCIONES POR USO TERAPÉUTICO

4.0 Criterios para Otorgar una Exención por Uso Terapéutico

Una Exención por Uso Terapéutico (TUE) puede ser otorgada a un Deportista permitiendo el Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido incluido en la Lista de Prohibiciones. La solicitud de TUE será revisada por una Comisión de Exención por Uso Terapéutico (TUEC). La TUEC será nombrada por la Organización Anti-Doping.

- 4.1** Una TUE será otorgada solamente en estricta observancia de los siguientes criterios:
- a. El Deportista experimentaría un deterioro significativo en su salud si la Sustancia Prohibida o Método Prohibido fuese retirada en el transcurso de un tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
 - b. El Uso Terapéutico de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido no produciría un mejoramiento adicional del rendimiento, distinto al que podría preverse al retornar a un estado normal de salud siguiendo el tratamiento para una condición médica legítima. El Uso de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido para incrementar “normalmente bajos” niveles de cualquier hormona endógena no es considerado como una intervención terapéutica aceptable.
 - c. No existe una alternativa razonable al Uso de la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.
 - d. La necesidad del Uso de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido no puede ser la consecuencia, total o parcialmente, del previo Uso no Terapéutico de cualquier sustancia de la Lista de Prohibiciones.
- 4.2** La TUE será cancelada, si:
- a. El Deportista no cumple prontamente con alguna de las condiciones requeridas o dispuestas por la Organización Anti-Doping que otorga la Autorización.
 - b. El período para el cual fue otorgada la TUE ha expirado.
 - c. El Deportista es notificado que la TUE ha sido retirada por la Organización Anti-Doping.

[Comentario: cada TUE tendrá una duración específica según lo decida la TUEC. Puede haber casos cuando una TUE haya expirado o haya sido retirada y la Sustancia Prohibida sujeta a la TUE esté aún presente en el organismo del Deportista. En tales casos, la Organización Anti-Doping que efectúe la revisión inicial de un Resultado Analítico Adverso considerará si el resultado es consistente con la expiración o retiro de la TUE.]

- 4.3** Una solicitud para una TUE no será considerada para aprobación retroactiva, excepto en casos en los que:
- Sea necesario el tratamiento de emergencia o tratamiento de una condición médica aguda, o
 - Debido a circunstancias excepcionales, no hubo suficiente tiempo u oportunidad para el solicitante de remitir, o para la TUEC de considerar, una solicitud antes de un Control de Doping.

[Comentario: las emergencias médicas o situaciones médicas agudas que requieren la administración de una sustancia o Método Prohibido antes de que pueda efectuarse una solicitud de una TUE, son poco comunes. Igualmente, las circunstancias en las que se requiera la consideración expedita de una solicitud de TUE debido a una competición inminente son poco frecuentes. Las organizaciones anti-doping que otorgan las TUEs deben tener procesos internos que permitan abordar tales situaciones.]

5.0 Confidencialidad de la Información

- 5.1** La recolección, almacenamiento, procesamiento, divulgación y retención de información personal en el proceso de TUE por parte de Organizaciones Anti-Doping y WADA deberá cumplir con el Standard Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal.
- 5.2** El solicitante debe suministrar consentimiento escrito para la transmisión pertinente a la solicitud a los miembros de todos las TUEC con autoridad bajo el Código para revisar el archivo y, según se requiera, a otros expertos médicos o científicos independientes, o a todo el personal necesario involucrado en el manejo, revisión o apelación de las TUEs y WADA. El solicitante también deberá suministrar consentimiento escrito para que la decisión de la TUEC pueda ser distribuida a otras organizaciones anti-doping pertinentes y federaciones nacionales de acuerdo a las disposiciones del Código.

[Comentario: antes de la recolección de información personal o la obtención de consentimiento por parte del deportista, la organización anti-doping deberá comunicar al deportista la información dispuesta en el artículo 7.1 del Standard Internacional para la protección de la privacidad y la Información personal.]

En caso que la ayuda de expertos externos independientes sea necesaria, todos los detalles de la solicitud serán circulados sin identificar al médico involucrado con el cuidado del Deportista.

5.3 Los miembros de la TUEC, expertos independientes y la administración de la Organización Anti-Doping involucrada desarrollará todas sus actividades en estricta confidencialidad. Todos los miembros de una TUEC y todo el personal involucrado deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. En particular mantendrán confidencial la siguiente información:

- a. Toda la información médica y datos suministrados por el Deportista y médico(s) involucrado(s) en el cuidado del Deportista.
- b. Todos los detalles de la solicitud incluyendo el nombre del (los) médico(s) involucrados en el proceso.

En caso que el Deportista desee revocar el derecho de alguna TUEC a obtener cualquier información sobre su salud, el Deportista debe notificar por escrito a su médico sobre el hecho. Como consecuencia de tal decisión, el Deportista no recibirá la aprobación de una TUE o la renovación de una TUE existente.

5.4 Las Organizaciones Anti-Doping se asegurarán que la información personal obtenida en el proceso de TUE sea conservada por un período de ocho (8) años, y a partir de ahí solamente por el tiempo que sea necesario para cumplir sus obligaciones bajo el Código o cuando se indique lo contrario según la ley aplicable, regulaciones o procesos legales obligatorios.

6.0 Comisiones de Exención por Uso Terapéutico (TUECs)

Las TUECs deberán estar conformados y actuar de acuerdo a las siguientes directrices:

6.1 Las TUECs deberían incluir al menos tres (3) médicos con experiencia en el cuidado y tratamiento de Deportistas y tener un conocimiento adecuado en medicina deportiva. A fin de asegurar el nivel independencia de sus decisiones, la mayoría de los miembros de una TUEC, no debe tener conflicto de intereses o responsabilidad política en la Organización Anti-Doping. Todos los miembros de una TUEC suscribirán un acuerdo sobre conflicto de intereses. En solicitudes que involucren Deportistas con discapacidades, al menos uno de los miembros de la TUEC debe tener experiencia específica en el cuidado y tratamiento de Deportistas con discapacidades.

6.2 Las TUECs pueden buscar la pericia médica o científica que consideren apropiada para la revisión de las circunstancias de cualquier solicitud de TUE.

6.3 La TUEC de WADA deberá estar conformado siguiendo los criterios establecidos en 6.1. La TUEC de WADA se establece para revisar el otorgamiento o negación de TUEs para deportistas de nivel internacional, deportistas que en un evento internacional como se describe en 7.1(b), o deportistas incluidos en el Listado Registrado de Control de su Organización Nacional Anti-Doping como se indica en 4.4 del Código. en circunstancias normales, la TUEC de WADA deberá presentar una decisión dentro de los 30 días contados a partir de la recepción de toda la información solicitada.

7.0 Responsabilidades de las Federaciones Internacionales y Organizaciones nacionales Anti-Doping

7.1 Cada Federación Internacional deberá:

- a. Formar una TUEC como se dispone en el artículo 6.
- b. Publicar una lista de Eventos Internacionales para los cuales una TUE es requerida según las normas de la Federación Internacional.
- c. Establecer y publicar un proceso de TUE por el cual cualquier deportista que sea parte del Listado Registrado de Control de la Federación Internacional o que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1(b), que pueda requerir una TUE para una condición médica documentada que necesite el uso de una Sustancia Prohibida o un Método prohibido. Tal proceso de TUE deberá cumplir con el artículo 4.4 del Código, este Standard Internacional y el Standard Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal.
- d. Publicar cualquier norma según la cual la Federación Internacional aceptará las TUEs otorgadas por otras Organizaciones Anti-Doping.
- e. Oportunamente informar a WADA, a través de ADAMS, el otorgamiento de todas las TUEs, incluyendo la sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la TUE, cualquier condición impuesta en conexión con la TUE y su archivo completo.
- f. Oportunamente informar el otorgamiento de una TUE a la Federación Nacional u Organización Nacional Anti-Doping correspondientes.
- g. Por solicitud de WADA, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier TUE que haya sido negada.

- 7.2 Cada Organización Nacional Anti-Doping deberá:
- a. Establecer una TUEC como se dispone en el artículo 6.
 - b. Identificar y publicar aquellas categorías de deportistas bajo su jurisdicción que requieran obtener una TUE antes del uso de una Sustancia o un Método prohibido. Como mínimo, esto deberá incluir a todos los deportistas en el Listado Registrado de Control de la Organización Nacional Anti-Doping y otros deportistas de nivel nacional como lo defina la organización Nacional Anti-Doping.
 - c. Establecer y un proceso de TUE por el cual cualquier deportista que sea parte del Listado Registrado de Control de la Organización Nacional Anti-Doping o que esté incluido en el artículo 7.2 (b), pueda requerir una TUE para una condición médica documentada que necesite el uso de una Sustancia Prohibida o un Método prohibido. Tal proceso de TUE deberá cumplir con el artículo 4.4 del Código, este Standard Internacional y el Standard Internacional para la protección de la Privacidad y la Información Personal.

[Comentario al 7.2 (b): Las Organizaciones Nacionales Anti-Doping no otorgarán TUEs a deportistas incluidos en el Listado Registrado de Control de una Federación Internacional, excepto en aquellas circunstancias en las que las normas de la Federación Internacional reconozcan u otorguen autoridad a las organizaciones nacionales Anti-Doping para conceder TUEs a tales deportistas.]

- d. Oportunamente informar a WADA, a través de ADAMS, el otorgamiento de una TUE a cualquier deportista en su Listado Registrado de Control, y si corresponde a un deportista incluido en el Listado Registrado de Control de una Federación Internacional, o que forme parte de una Evento Internacional como se indica en el artículo 7.1 (b), incluyendo las sustancia o método aprobados, la dosis, frecuencia, vía de administración, duración de la TUE, cualquier condición impuesta en conexión con la TUE y su archivo completo.
- e. Por solicitud de WADA, oportunamente suministrar el archivo completo de cualquier TUE que haya sido negada.
- f. Oportunamente informar el otorgamiento de una TUE a la correspondiente Federación Nacional y a la Federación Internacional, cuando las normas de la Federación Internacional autoricen a la NADO a otorgar TUEs a deportistas de Nivel Internacional.

- g. Reconocer las TUEs otorgadas por federaciones Internacionales a Deportistas incluidos en el Listado Registrado de Control de la Federación Internacional o que participen en Eventos Internacionales como se describe en el artículo 7.1 (b).

[Como es usado en este artículo 7, el término “publicar” significa: una Organización Anti-Doping deberá publicar información, suministrándola en un lugar visible de su página de internet y enviar la información a cada Federación Nacional que esté sujeta a sus normas.]

8.0 Proceso de Solicitud de una TUE

8.1 A menos que las normas de su federación Internacional indiquen lo contrario, los siguientes deportistas deberán obtener una TUE de su Federación Internacional:

- a. Deportistas parte del Listado Registrado de Control de la Federación Internacional, y
- b. Deportistas que participen en un Evento Internacional para el cual una TUE sea requerida según las normas de la federación Internacional.

8.2 Los deportistas no identificados en el artículo 8.1 deberán obtener una TUE de su Organización Nacional Anti-Doping.

[Comentario a 8.1 y 8.2: a menos que las normas de una federación Internacional indiquen lo contrario, un deportista que ya tenga una TUE de una Organización Nacional Anti-Doping, pero después se haga miembro del Listado Registrado de Control de una Federación Internacional o busque participar en un Evento Internacional para el cual la Federación Internacional haya determinado que se requiere una TUE otorgada por una Federación Internacional, entonces el deportista deberá obtener una nueva TUE por parte de la Federación Internacional. La frase “a menos que las normas de la Federación Internacional indiquen lo contrario” toma en consideración el hecho que algunas federaciones internacionales, a través de sus normas, están dispuestas a reconocer TUEs otorgadas por Organizaciones Nacionales Anti-Doping y no requieren una nueva solicitud de TUE a nivel de la Federación Internacional. Cuando tales normas están establecidas, el deportista deberá obtener una TUE de su Organización Nacional Anti-Doping.]

8.3 El deportista debe remitir una solicitud para una TUE no menos de treinta (30) días antes de requerir la aprobación (por ejemplo, un Evento).

- 8.4** Una TUE será solamente considerada después de recibir un formulario de solicitud completo que debe incluir todos los documentos correspondientes (ver Apéndice 1 – Formulario TUE). El proceso de solicitud debe ser efectuado de acuerdo con los principios de estricta confidencialidad.
- 8.5** El formulario de solicitud de TUE, como se indica en el apéndice 1, puede ser modificado por las organizaciones anti-doping para incluir requisitos de información adicionales, pero ninguna de las secciones o elementos ya existentes deberán ser removidos.
- 8.6** El formulario de solicitud de TUE puede ser traducido a otros idiomas por las organizaciones anti-doping, pero la versión en inglés o francés deberá permanecer en el formulario de solicitud.
- 8.7** La solicitud debe identificar el nivel de competición del deportista (ej. Listado Registrado de Control de una federación Internacional), deporte y, cuando sea apropiado, la disciplina y la posición o rol específico.
- 8.8** La solicitud debe listar cualquier solicitud de permiso previa o actual para usar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, la entidad a quien la solicitud le fue hecha, la decisión de tal entidad y las decisiones de cualquier otra entidad sobre revisiones o apelación.
- 8.9** La solicitud debe incluir una historia médica completa y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y estudios de imágenes pertinentes a la solicitud. Los argumentos relacionados al diagnóstico y tratamiento, así como la duración de validez, deben seguir a “la información médica para sustentar la decisión de las TUECs”.
- 8.10** Cualquier investigación adicional pertinente, exámenes o estudios de imágenes solicitados por la TUEC de la Organización Anti-Doping antes de la aprobación, serán efectuados con costo a cargo del solicitante.

[Comentario a 8.10: En algunos casos, la Federación Nacional del solicitante puede elegir pagar estos costos.]

- 8.11** La solicitud debe incluir una declaración de un médico adecuadamente calificado, dando fe de la necesidad de usar la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en el tratamiento del Deportista y describiendo por qué una alternativa con una medicación permitida, no puede o no podría ser usada para el tratamiento de esa condición de salud.



- 8.12** La dosis, frecuencia, vía y duración de la administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión, deben ser especificados. En caso de un cambio, una nueva solicitud debe ser remitida.
- 8.13** En circunstancias normales, las decisiones de la TUEC deberán ser completadas dentro de los treinta (30) días después de recibir la documentación correspondiente y serán comunicadas por escrito al Deportista por parte de la Organización Anti-Doping correspondiente. En el caso de una solicitud de TUE hecha en un límite de tiempo razonable antes de un Evento, la Comisión de TUE deberá hacer uso de sus mejores esfuerzos para completar el proceso antes del comienzo del Evento.

[Comentario a 8.13: Cuando una organización Anti-Doping en un plazo razonable, no haya decidido la solicitud de TUE de un deportista, el deportista puede solicitar la revisión por parte de WADA como si la TUE hubiese sido negada.]

9.0 Declaración de Uso

- 9.1** Ya no hay más sustancias o métodos en la Lista de Prohibiciones que requieran una Declaración de Uso y por lo tanto no hay necesidad de presentar una Declaración de Uso.

10.0 Revisión de decisiones sobre TUE por parte de WADA

- 10.1** La TUEC de WADA puede, en cualquier momento, revisar el otorgamiento de una TUE a un deportista incluido en el Listado Registrado de Control de una federación Internacional, que participe en un Evento Internacional como se describe en el artículo 7.1 (b), o sea parte del Listado Registrado de Control de una Organización Nacional Anti-Doping. Adicionalmente a la información a ser suministrada según lo dispuesto en los artículos 7.1 y 7.2, la TUEC de WADA puede también solicitar información adicional por parte del deportista, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. Si una decisión de otorgar una TUE es revertida por WADA tras la revisión, la revocatoria no se deberá aplicar retroactivamente y no deberá descalificar los resultados del deportista durante el período por el cual la TUE había sido otorgada y deberá entrar en efecto no más tarde de catorce (14) días siguientes a la notificación de la decisión al deportista.

- 10.2** Un deportista parte del Listado Registrado de Control de una Federación Internacional, que participe en un Evento Internacional o que sea parte del Listado Registrado de Control de una Organización nacional Anti-Doping, puede pedir a WADA que revise la negación de una TUE, enviando una solicitud escrita a WADA dentro de los veintiún (21) días después de la fecha de la negación. El deportista que solicite la revisión por parte de WADA deberá pagar una tarifa de solicitud como sea establecido por WADA y le deberá suministrar a la TUEC de WADA, copias de toda la información que el deportista envió a la organización anti-doping en conexión con la solicitud de TUE. La TUEC de WADA evaluará la solicitud con base en el archivo que estaba a disposición de la Organización Anti-Doping que haya negado la TUE, pero, a los efectos de aclaración, podrá pedir información adicional al deportista, incluyendo otros estudios como se indica en el artículo 8.10. hasta que se haya completado el proceso de revisión por parte de WADA, la negación original de la TUE permanecerá en efecto. Si WADA revoca la negación de la TUE, la TUE deberá entrar inmediatamente en vigencia de acuerdo a las condiciones establecidas en la decisión de WADA.
- 10.3** Las decisiones de WADA de confirmar o revocar decisiones sobre TUEs por parte de Organizaciones Anti-Doping, pueden ser apeladas ante el CAS como se dispone en el artículo 13 del Código.
- 11.0** **Autorizaciones de uso Terapéutico abreviadas previamente otorgadas (ATUEs)**
- 11.1** Todas las ATUEs previamente otorgadas que no hayan aún expirado o hayan sido canceladas, deberán expirar el 31 de diciembre de 2009.